

Acuérdase emitir el “REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y REPRIMIR EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 86-2006

Guatemala, 2 de marzo de 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República, se emitió la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, la cual tiene por objeto adoptar medidas para la prevención y represión del financiamiento del terrorismo.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial ha formulado al Organismo Ejecutivo la propuesta de Reglamento de la misma, por lo que resulta procedente emitir la disposición gubernativa pertinente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 24 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y REPRIMIR EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos que deben observar las personas obligadas y las autoridades competentes en la aplicación de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento

del Terrorismo, Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de los establecido en el presente Reglamento se entiende por:

Bienes: Los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieren obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes.

Ley: La Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República.

Normativa contra el lavado de dinero u otros activos: La Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, su Reglamento, contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 118-2002 así como otras disposiciones administrativas relativas a dicha materia.

Ordenante: La persona que origina la transferencia, quien puede ser un cuentahabiente o no. El ordenante y el beneficiario puede ser la misma persona.

Transacción sospechosa de financiamiento del terrorismo: Toda operación que no tenga al parecer una finalidad obviamente lícita o cuando se sospeche o se tenga indicios razonables para sospechar que existen fondos, vinculados con o que pueden ser utilizados para financiar el terrorismo.

Transferencia de fondos: Cualquier operación llevada a cabo en nombre de una persona denominada ordenante, tanto física como jurídica, por cualquier medio, incluyendo medios electrónicos, con el objeto de hacer disponible una suma de dinero a una persona denominada beneficiaria, tanto en el territorio nacional como fuera de él.

Artículo 3. Complementariedad. Las normas establecidas en el presente Reglamento son complementarias con las disposiciones contenidas en la normativa contra el lavado de dinero u otros activos.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE PERSONAS OBLIGADAS Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 4. Régimen de personas obligadas. Para efectos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley, las personas obligadas por el mismo, deben implementar dentro de los sesenta (60) días a partir de la vigencia del presente Reglamento, el régimen, obligaciones, políticas, medidas de control y otros deberes establecidos en la referida Ley y en el presente Reglamento e informar de ello a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo referido.

Artículo 5. Manuales de cumplimiento. Lo establecido en el artículo anterior deberá incluirse dentro de los manuales que contienen los programas, normas y procedimientos a que se refiere la normativa contra el lavado de dinero u otros activos.

Las ampliaciones o modificaciones que se efectúen a los citados manuales, derivado de lo establecido en el párrafo anterior, deberán ser aprobadas por la Junta Directiva, el Consejo de Administración, el órgano de dirección superior de la persona obligada de que se trate o el propietario en el caso de empresas individuales, quienes deben remitir copia de dichos manuales así como de la aprobación respectiva, a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 6. Oficiales de cumplimiento. Para la designación y el ejercicio del cargo de oficial de cumplimiento de las personas obligadas, de conformidad con lo establecido en la normativa contra el lavado de dinero u otros activos y en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley, las personas obligadas y la persona que desempeñe dicho cargo deben cumplir, según corresponda, con los requerimientos siguientes:

- a) **Exclusividad de funciones:** El oficial de cumplimiento debe tener una relación de dependencia con la persona obligada, dedicarse a tiempo completo a su servicio y sus funciones serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo dentro de la entidad, sea éste remunerado o no, excepto lo establecido en el párrafo final del artículo 21 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. La designación del oficial de cumplimiento debe ser aprobada por la Junta Directiva, el Consejo de Administración o el órgano de dirección superior de la persona obligada de que se trate o el propietario en el caso de empresas individuales, lo cual deberá hacerse del conocimiento de la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, en el formulario diseñado para tal efecto, debiendo adjuntar la documentación que se defina en dicho formulario.
- b) **Suplencia:** Junto con la designación del oficial de cumplimiento, las personas obligadas deberán designar a la persona que lo sustituirá en caso de ausencia temporal, quien deberá reunir las condiciones de ejercicio indicadas en el presente artículo. La designación del suplente deberá realizarse de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo de la literal a) del presente artículo y comunicarse en la misma forma a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial.

- c) **Facultades:** El oficial de cumplimiento debe gozar de la suficiente autoridad, jerarquía y acceso a toda la información de la entidad para el buen ejercicio del cargo; dependerá directamente de la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano de dirección superior o del propietario, en el caso de empresas individuales, el cual debe brindarle el apoyo necesario, así como el equipo humano y técnico correspondiente.

El cumplimiento de las condiciones de ejercicio anteriormente descritas será objeto de verificación por parte de la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, y su inobservancia dará lugar a las sanciones administrativas que establece el artículo 19 de la Ley y la normativa contra el lavado de dinero u otros activos, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que procedan.

Artículo 7. Reporte de Transacciones Sospechosas de Financiamiento del Terrorismo –RTS/FT–. Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley, las personas obligadas que indican los artículos 15 y 18 de la misma, deben aplicar el formulario diseñado por la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, y observar los plazos y procedimientos establecidos en el artículo dieciséis 16 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

Las personas obligadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley, que en un trimestre calendario no detecten transacciones sospechosas de financiamiento del terrorismo, deben informarlo, por medio del oficial de cumplimiento o quien lo supla, a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, dentro del mes siguiente al vencimiento del trimestre al que corresponda.

Este reporte y el establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, podrán presentarse conjuntamente, mediante oficio, indicándose la no detección de transacciones sospechosas relacionadas con lavado de dinero u otros activos y las relacionadas con financiamiento del terrorismo durante el trimestre.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo final del artículo 18 de la Ley, las personas obligadas que indica la literal e) de dicho artículo, podrán reportar transacciones sospechosas de financiamiento del terrorismo o bien presentarán denuncia penal ante autoridad competente cuando tengan conocimiento de la posible comisión de alguno de los delitos tipificados en la Ley.

Artículo 8. Ampliación. En los casos en que la información contenida en un Reporte de Transacciones Sospechosas de Financiamiento del Terrorismo, sea incompleta, confusa, ambigua o contradictoria, la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, podrá solicitar a la persona obligada de que se trate, las ampliaciones correspondientes a dicho reporte y los documentos que sean necesarios.

Artículo 9. Transferencias de fondos. Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 17 y 20 de la Ley, las personas obligadas deben utilizar el formulario que para el efecto diseñará la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, el cual deberá contener, como mínimo, la información adecuada y significativa siguiente:

- a) Datos de identificación personal del ordenante;
- b) Datos de identificación personal del beneficiario;
- c) Monto de la transacción;
- d) Número de cuenta y, en su ausencia, un número que identifique a la transferencia.

Se deberá poner especial atención en los nombres y apellidos completos, dirección, lugar y fecha de nacimiento, y número de documento de identificación, tanto del ordenante como del beneficiario.

La Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, queda facultada para emitir instructivos u otro tipo de medidas complementarias, necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en este artículo.

Artículo 10. Régimen especial de personas obligadas. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Ley, las personas obligadas que se indican en dicho artículo deben remitir su información general a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, cuando ésta se los requiera en forma escrita y en el plazo que ésta señale, utilizando para ello los formularios especiales que se diseñen para el efecto.

Cuando haya modificaciones en los datos reportados, dichas personas obligadas deberán hacerlo del conocimiento de la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, en el plazo de veinte (20) días después de efectuado el cambio correspondiente.

Artículo 11. Auditoría interna y externa. Las personas obligadas indicadas en el artículo 15 de la Ley que cuenten con auditoría interna deberán incluir como parte de los procedimientos de ésta, los mecanismos tendientes a verificar y evaluar el cumplimiento de los programas, normas y procedimientos adecuados a la prevención y detección del financiamiento del terrorismo. Independientemente de lo anterior, cuando contraten los servicios de auditoría externa, deberá estipularse en el contrato que se suscriba, que los auditores externos deben emitir opinión por escrito, acerca del cumplimiento de los programas, normas y procedimientos adecuados para la prevención y detección del financiamiento del terrorismo, como mínimo una vez al año. Las personas obligadas deberán enviar copia a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, de dicha opinión en un plazo no mayor a 15 días posteriores a su recepción.

En el caso de las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, referentes a la auditoría interna deberán realizarse como mínimo una vez por año. De los informes que dicha auditoría presente al órgano correspondiente, deberá enviar copia a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, en un plazo no mayor a quince (15) días posteriores a su recepción.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, cuando lo considere oportuno podrá verificar el cumplimiento de los programas, normas y

procedimientos en lo referente a la prevención y detección del financiamiento del terrorismo.

Artículo 12. Procedimiento sancionatorio. Para efecto de la imposición de las sanciones que establece el artículo 19 de la Ley, se aplicarán los procedimientos que establece la normativa contra el lavado de dinero u otros activos, observando el debido proceso.

Artículo 13. Comiso Civil. Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, la Procuraduría General de la Nación actuará a través de la Unidad de Abogacía del Estado.

CAPÍTULO III COMUNICACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 14. Instrucción de medidas administrativas. La Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, podrá instruir a las personas obligadas a que se refieren los artículos 15 y 18 de la Ley, en la forma que considere pertinente, acerca de nuevas medidas que deberán implementar, incluyendo lo referente a procedimientos de designación de personas cuyos activos o bienes se sospeche estén relacionados con el terrorismo, así como las medidas especiales que en tales casos deberán aplicarse.

En virtud de lo anterior, las personas obligadas deberán efectuar las modificaciones en sus manuales de cumplimiento, cuando corresponda.

El incumplimiento de dichas instrucciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley.

En caso de encontrarse información sobre lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la Superintendencia de Bancos podrá comunicarlo al Ministerio Público, institución que procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley y en la normativa contra el lavado de dinero u otros activos.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 15. Información de oficiales de cumplimiento. Para efectos de lo dispuesto en las literales a), segundo párrafo, y b) del artículo 6 del presente Reglamento, las personas obligadas deberán, en el plazo de cuarenta (40) días contados a partir de la vigencia del mismo, remitir a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, la información y documentación que se indica en dichas literales, utilizando el formulario diseñado para el efecto.

Artículo 16. Inscripción de personas obligadas. Quienes de conformidad con la normativa contra el lavado de dinero u otros activos, la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo y el presente Reglamento, sean

personas obligadas y hayan sido creadas y autorizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de dichas disposiciones legales, deben proceder a su inscripción y/o registro, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del inicio de sus operaciones o de que ostenten dicha calidad.

Para efecto de lo anterior, es requisito indispensable que la inscripción y/o registro se realice utilizando el formulario diseñado para el efecto, al cual se deberá adjuntar la información que se define en el mismo.

Artículo 17. Vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir ocho (8) días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

OSCAR BERGER

Marcio Cuevas Quezada
Ministro de Economía.

Carlos Vielmann Montes
Ministro de Gobernación.

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
Secretario General de la Presidencia de la República.